

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200016000
Referencia	Ejecutivo
Accionante	Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Accionado	Betty Góngora Pedraza

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**1. Antecedentes**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

- El 26 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Betty Góngora Pedraza y por las siguientes sumas de dinero:

<b>Valor</b>	<b>Concepto</b>
\$ 199.449.467	Condena indicada en la sentencia del 28 de junio del 2018 dentro del radicado 1100133360352013001500
\$ 8.000.978,68	Condena en costas indicada en la sentencia del 28 de junio del 2018 dentro del radicado 1100133360352013001500

- La señora Betty Góngora Pedraza fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en la forma dispuesta por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como consta en los documentos 7-8 y 11-12 del expediente digital, sin que hubiese emitido manifestación alguna o realizado el pago del dinero indicado en el auto del 26 de octubre de 2020, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, como fue indicado expresamente.

- Mediante auto del 12 de agosto de 2022, el Despacho decidió tener por notificada por aviso a la parte demandada conforme lo dispuesto por el art. 292 del Código General del Proceso. Decisión que fue notificada por estado el 16 de agosto del año en curso y se encuentra en firme, toda vez que ninguna de las partes interpuso recurso o solicitó aclaración o corrección del mismo.

Conforme a los citados antecedentes, se tiene que la señora Betty Góngora Pedraza fue notificada en debida forma del auto que libró mandamiento el 26 de octubre de 2020. Así mismo, se encuentra que la ejecutada no interpuso recurso de reposición respecto de los requisitos formales del título ejecutivo dentro de los tres (3) días siguientes, y tampoco formuló excepciones de fondo dentro del término de diez (10), según lo disponen los artículos 318 y 442 del Código General del Proceso.

**2. Orden de seguir adelante con la ejecución**

En ese orden de ideas, surtido en debida forma el trámite pertinente, es procedente actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 de la referida norma procesal que reza:

**"Artículo 440.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, como quiera que la parte ejecutada no interpuso recursos contra el mandamiento de pago y no propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

### **3. Liquidación del crédito**

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito debe darse cumplimiento a lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de crédito."*

En atención a de lo dispuesto en la citada norma, y como quiera que la parte ejecutada no se pronunció sobre el mandamiento de pago dentro del término legal otorgado, se ordenará a la parte ejecutante que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto del 26 de octubre de 2020, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario.

### **4. Costas**

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración, a que no aparecen causadas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Por lo anterior, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de Betty Góngora Pedraza, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS**, por los motivos expuestos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO 9 DE DICIEMBRE DE 2022.
--

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddb4d195887b4d81be657bc3bf499e8e27123498bc4e904a3dd1067ef226de5**

Documento generado en 07/12/2022 05:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>